



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO:  
SX-JDC-435/2010**

**ACTORES:** ANTONIO SOSA SILVA Y  
OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
PASTOR BADILLA.

**SECRETARIOS:** RODRIGO SANTIAGO  
JUÁREZ Y RODRIGO EDMUNDO  
GALÁN MARTÍNEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y uno de  
diciembre de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-435/2010,  
promovido por Antonio Sosa Silva, Luis Vásquez Angón, Salomón  
de la Luz Rodríguez, Esteban Basilio Encarnación, Teodoro López  
Hernández, Alberto Carrasco Aparicio, Víctor Cruz Acoronado, José  
Luis Santos Manzano, Joel Najera Guzmán, Herminio López, Nerón  
Lucas López, Evodio Santos Castro, Eustolio Flores Campo, Silvino  
Flores Vásquez, Amadeo Hilario López y Maximino Hilario Mora,  
ostentándose como concejales electos para el municipio de  
Mesones Hidalgo, en Putla, Oaxaca, en la asamblea comunitaria de  
seis de noviembre último, en contra del acuerdo del Consejo  
General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que invalidó dicha  
asamblea, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos de la demanda y de las constancias de en autos, se advierten:

**a. Aviso al instituto sobre la elección de concejales.** El dieciocho de junio, el presidente municipal de Mesones Hidalgo en Putla, informó al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que la autoridad y los ciudadanos del municipio acordaron elegir a los nuevos concejales por el sistema de usos y costumbres, lo cual se llevaría a cabo el diecinueve de septiembre a las nueve horas, mediante una asamblea comunitaria.

**b. Acuerdo.** El once de septiembre, las autoridades municipales en el Municipio de Mesones Hidalgo, en Putla Villa de Guerrero Oaxaca, y los candidatos a presidentes municipales, Gilberto González Sánchez, Isaias Aparicio Pérez, Antonio Sosa Silva y Marisol Ramírez Pérez, acordaron realizar la asamblea de elección en la fecha indicada de la siguiente manera:

1. La sesión se llevaría a cabo a las ocho de la mañana en la unidad deportiva.
2. Se acordó la ubicación de cada candidato. Al oriente se ubicaría a Gilberto González Sánchez; al centro, Isaias Aparicio Pérez; y al poniente, Antonio Sosa Silva.
3. A cada candidato se le proporcionarían quinientas sillas para ubicar a su gente, las cuales se dividirían en secciones de cien.
4. En caso de que se dudara respecto a la identidad de alguno de los participantes de la asamblea, se les exigiría que se identificaran.
5. Los candidatos tenían el derecho de proporcionar un representante por cada comunidad con la finalidad de que se



encargarán del acceso de los ciudadanos para lo cual contarían con la atribución de requerir documento de identificación.

6. Se garantizó la libertad de los ciudadanos de elegir, sin recibir agresiones físicas o verbales.

7. La autoridad municipal se comprometió a proporcionar seguridad y vigilancia de los elementos de policía, tanto al interior como al exterior del recinto.

**c. Primera asamblea general comunitaria.** Los actores señalan que el diecinueve de septiembre, se dio inicio a la asamblea general comunitaria para elegir concejales.

También señalan que esa asamblea el Presidente Municipal solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado que enviara elementos de seguridad para poder desarrollar las actividades.

Al no presentarse esos elementos y no haber la seguridad suficiente para celebrar la sesión, se advirtió que no existía quórum, por lo tanto el Presidente Municipal con el consentimiento de la mayoría de los asistentes suspendió la asamblea, y acordaron emitir una segunda convocatoria.

Los actores también señalan que de esa asamblea no se elaboró acta.

Sin embargo, en el expediente obra un acta de asamblea de esa fecha en la cual se asentó lo siguiente:

De acuerdo a ese documento, la asamblea se celebró en la unidad deportiva, a las nueve horas del diecinueve de septiembre de este año.

## **SX-JDC-435/2010**

Se asentó la presencia de las autoridades municipales y de un observador del instituto local.

También, se verificó el quórum legal por parte del presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, y al cumplirse con él, se instaló la asamblea

Acto seguido, el presidente municipal hizo del conocimiento de la asamblea que habían dos candidatos para dicho cargo: Gilberto González Sánchez y Antonio Sosa Silva, quienes designaron a sus escrutadores.

Posteriormente, la asamblea y los candidatos propusieron a tres candidatos para la presidencia de la mesa de debates, se asentó la votación que recibió cada uno de ellos.

Se asentó que uno de los contendientes quiso suspender la asamblea porque la votación no le favoreció, y que el presidente municipal y su cabildo tenían la intención de impugnar las elecciones.

De igual forma, la asamblea decidió continuar con la sesión en el corredor de la presidencia municipal y declararon incompetente para presidir la elección al presidente municipal por el desorden general.

Acto seguido se asentó que no contaban con el apoyo de la presidencia municipal y que necesitaban de alguien que diera fe de la elección por lo que se señaló que lo actuado se hacía ante la presencia de un observador de instituto electoral local, el subdelegado de distrito de Putla, y la regidora de hacienda del municipio.

Posteriormente, se señaló que nuevamente se eligió a un presidente y un secretario de la mesa de debates.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-435/2010

Instalada la mesa de debates, la asamblea señaló que la elección de candidatos se lleve a cabo por ternas y que quien obtuviera mayor número de votos ganaría, por lo que se anotaron las propuestas de candidatos propietarios y suplentes, así como la votación que recibió cada uno de ellos.

Conforme a los resultados, resultaron electos como concejales las siguientes personas:

<b>Propietarios</b>	
<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
<b>Presidente municipal constitucional</b>	Gilberto González Sánchez
<b>Síndico municipal</b>	Isaías Aparicio Pérez
<b>Alcalde municipal</b>	Feliciano Canseco Cruz
<b>Tesorería municipal</b>	Lorena Rojas García
<b>Regidor de hacienda</b>	Raúl Nájera Santiago
<b>Regidor de obras</b>	Flaviano Nieto Lucas
<b>Regidor de educación</b>	Carlos Pérez Aparicio
<b>Regidor de salud</b>	Leodegario Santos Velázquez
<b>Regidor de ecología</b>	Ismael Cruz Rojas
<b>Regidor de desarrollo social</b>	Abel Hernández Morales

<b>Suplentes</b>	
<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
<b>Presidente municipal constitucional</b>	Pedro Santos Nájera
<b>Síndico municipal</b>	Genaro Sánchez Martínez
<b>Alcalde municipal</b>	Avelardo Santos León
<b>Tesorería municipal</b>	--
<b>Regidor de hacienda</b>	Juan Herrera Cenobio
<b>Regidor de obras</b>	Aquilino Victoriano Nieto
<b>Regidor de educación</b>	Gabriel Aparicio Ramírez
<b>Regidor de salud</b>	María Santos Vázquez
<b>Regidor de ecología</b>	Lucina Zúñiga Aparicio
<b>Regidor de desarrollo social</b>	Lorenzo Santiago González

Posteriormente se dio por concluida la sesión y el acta fue firmada por los integrantes de la mesa de debates, siete escrutadores, los integrantes de la planilla ganadora, así como el observador del

## **SX-JDC-435/2010**

instituto electoral local, el subdelegado de gobierno del distrito de Putla y la regidora de hacienda del municipio en cuestión.

De igual forma firmaron el agente municipal, el regidor de hacienda y el alcalde de agencia municipal, todos de San José de las Flores. al igual se anexó a esta una lista de ciudadanos que votaron.

**d. Primera reunión de conciliación.** El treinta de septiembre último, ante la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto local, se llevó acabo una reunión de trabajo entre la autoridad municipal y los candidatos a concejales del ayuntamiento referido.

En dicha reunión, los representantes de la autoridad municipal señalaron que la asamblea comunitaria electiva de diecinueve de septiembre, no se celebró porque no se instalo la mesa de debates.

Por su parte, algunos candidatos manifestaron que dicha asamblea si se celebró, por lo que no había necesidad de realizar otra.

Las partes no llegaron a ningún acuerdo, por lo que se dio por terminada la misma.

**e. Sesión del cabildo para tratar acuerdos de la elección.** El siete de octubre, se reunieron en el salón de sesiones los integrantes del ayuntamiento referido, para tratar, entre otras cosas, los acuerdos tomados para la elección de los integrantes de ese ayuntamiento.

En relación con esa reunión, se acordó como posibles fechas para la emisión de la segunda convocatoria para la elección, el diecisiete o veintitrés de octubre, por lo que se citarían a los candidatos contendientes, para que se presentaran el nueve de octubre siguiente, y tomaran los acuerdos para la elección.



**f. Solicitud de validez de la elección.** Por escrito presentado el ocho de octubre del año en curso, ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, los integrantes de la planilla electa en la asamblea de diecinueve de septiembre, solicitaron al Presidente del Consejo General de dicho Instituto avale dicha asamblea, declare la validez de la elección y emita las constancias de mayoría correspondientes, y anexan a dicha solicitud el documento con el cual dieciocho de las veinte comunidades del municipio respaldan a la planilla ganadora.

**g. Sesión del cabildo para tratar acuerdos de la elección.** El nueve de octubre, en una nueva sesión de cabildo del ayuntamiento de Mesones Hidalgo, se establecieron los acuerdos tomados por el órgano municipal para la elección de concejales.

En el acta de dicha sesión se hizo constar la presencia de los integrantes del cabildo municipal y la asistencia del candidato Antonio Sosa Silva, y se señaló que los dos candidatos fueron citados a mediante citatorios de siete de octubre, sin que esto último conste en el expediente.

Ese órgano municipal tomó los acuerdos correspondientes con el único candidato presente, en los cuales se determinó lo siguiente:

I. Las fechas contempladas para celebrar la segunda convocatoria de la elección fueron el 17 o 23 de octubre a las diez horas.

II. Los lugares disponibles para su realización fueron la unidad deportiva, el auditorio municipal o el corredor municipal.

III. La asamblea general se regirá por los usos y costumbres, utilizando una forma distinta de votación.

IV. En relación con la modalidad se acordó: a. Nombrar una mesa conformada por dos representantes y diez escrutadores de cada

## **SX-JDC-435/2010**

grupo, b. Utilizar una urna para cada candidato en donde los ciudadanos depositaran su credencial original de forma ordenada; c. Concluida la votación los ciudadanos nombrados para integrar la mesa realizarán el conteo de las credenciales, a puerta cerrada, revisando que estas sean del municipio de Mesones Hidalgo, dando a conocer al final los resultados y al candidato ganador, y e. Nombrar cuatro observadores por cada candidato, quienes se cerciorarán de que ningún ciudadano emita su voto dos veces.

V. Se acordó que los candidatos para la presidencia municipal son originarios del municipio Mesones Hidalgo y serán Gilberto González Sánchez y Antonio Sosa Silva.

VI. El día de la elección se ubicaran de la siguiente forma: a. Gilberto González Sánchez en el lado oriente, y b. Antonio Sosa Silva en el lado poniente.

VII. A cada candidato se les proporcionará setecientas cincuenta sillas y una lona, para ubicar a su gente.

VIII. Sólo participarán en la elección los ciudadanos de Mesones Hidalgo, pues de haber alguna persona ajena al municipio será sancionada.

IX. Los ciudadanos tendrán libertad para elegir a qué candidato apoyar, sin que se presenten agresiones físicas o verbales.

X. La autoridad municipal se compromete proporcionar seguridad y vigilancia de elementos policíacos en el interior y exterior del recinto oficial. Asimismo se le solicitará apoyo al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que proporcione seguridad, pues se debe tomar en cuenta que asistirán mil quinientos ciudadanos aproximadamente. A los elementos de seguridad se les instruirá para que revisen a los



ciudadanos antes de entrar al recinto, con la finalidad de que no porten armas blancas o de fuego.

XI. También acordaron que el Instituto electoral referido, proporcione observadores de la asamblea.

XII. Por último, acordaron que tanto el cabildo como el candidato asistente solicitarán al instituto el apoyo para implementar la modalidad en la reunión programada para el trece de octubre, y de existir nuevos acuerdos sean tomados en cuenta.

Antes de concluir la sesión de cabildo se hizo constar que Gilberto González Sánchez no asistió a la reunión, pese a que fue convocado tal y como se demuestra con el oficio de recibido de siete de octubre, pero tampoco existe prueba de esto último en el expediente.

Al final del documento firman los integrantes del cabildo municipal y el candidato Antonio Sosa Silva.

**h. Segunda reunión de conciliación.** El trece de octubre, se levantó la segunda minuta de trabajo con motivo de la reunión sostenida entre la autoridad municipal de Mesones Hidalgo, la autoridad administrativa electoral y dos grupos de ciudadanos encabezados por los candidatos Gilberto González Sánchez y Antonio Sosa Silva.

En dicho documento se asentó que el grupo encabezado por Gilberto González Sánchez ratifican su petición de que se respete la elección realizada el diecinueve de septiembre de dos mil diez, y por tanto solicitaron que el expediente electoral sea turnado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para que se determine lo procedente, comprometiéndose a respetar el resultado.

## **SX-JDC-435/2010**

Por otra parte, se asentó que el grupo encabezado por Antonio Sosa Silva manifestaron que al no haberse realizado la asamblea de diecinueve de septiembre, solicitan se programe otra para que participen los interesados, además fue presentado un escrito en el cual se contenían propuestas de la forma en la cual debe llevarse a cabo la asamblea.

Al final del documento firmaron los integrantes de la autoridad municipal, los dos grupos de ciudadanos que asistieron y el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

**i. Solicitud de apoyo.** Por escrito presentado el trece de octubre del año en curso, ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, Antonio Sosa Silva, candidato a la Presidencia Municipal de Mesones Hidalgo, informó al Director Ejecutivo de Usos y Costumbres de dicho instituto sobre el proceso de elección que fue adoptado por el grupo de ciudadanos que apoyan su candidatura, con la finalidad de que la autoridad administrativa electoral y la autoridad municipal aprueben el mismo.

En dicho documento se precisó lo siguiente:

La fecha contemplada para celebrar la segunda convocatoria de la elección es el diecisiete de octubre de dos mil diez, a las diez horas, en el auditorio municipal.

La modalidad del proceso sería el mismo que fue contemplado por la autoridad municipal el nueve de octubre, en el cual se estipuló a. Nombrar una mesa conformada por dos representantes y diez escrutadores de cada grupo, utilizando una urna para cada candidato; b. Los ciudadanos depositarán su credencial original en la urna de su candidato, sin importar que el ciudadano no se encuentre en la lista nominal; c. Colocar tinta indeleble en el dedo pulgar



derecho de aquel ciudadano que ya haya votado; d. Los ciudadanos integrantes de la mesa realizarán el conteo de las credenciales para saber cual es el candidato ganador, dichas credenciales serán resguardadas por elementos policiacos para evitar incidentes o su extravío, y e. Nombrar cuatro observadores por cada candidato, quienes se cerciorarán de que ningún ciudadano emita su voto dos veces.

Solicitan a la autoridad municipal y al instituto, proporcione seguridad y vigilancia tanto en el interior como en el exterior del recinto oficial, lo anterior en razón de que se espera la asistencia de mil quinientos ciudadanos aproximadamente, y que se les instruya a los elementos de seguridad para que revisen a todos los ciudadanos antes de entrar al recinto.

Por último, solicitan a la autoridad municipal que expida oficios a las comunidades circunvecinas para que no intervengan sus ciudadanos en la elección, y en caso contrario sean sancionados.

**j. Sesión del cabildo con ciudadanos del municipio.** El dieciocho de octubre siguiente, se reunieron los integrantes del ayuntamiento y ciudadanos, a fin de tratar la solicitud de información de estos últimos sobre la fecha de la convocatoria.

La autoridad les informó, que como fecha posible para la emisión de la segunda convocatoria se tenía el veinticuatro de octubre.

En dicha acta, además de constar las firmas de la autoridad municipal, se tienen los nombres y firmas de sesenta y un ciudadanos, sin especificara que comunidad pertenecen.

**k. Solicitud de fecha de convocatoria al Instituto local.** El diecinueve de inmediato, el Presidente Municipal de Mesones Hidalgo presentó un escrito ante el Instituto local, mediante el cual

## **SX-JDC-435/2010**

hacia de su conocimiento las actas de acuerdo que realizó el cabildo, y solicitaba como fechas para la elección el veinticuatro de octubre o seis de noviembre.

**I. Convocatoria.** En el expediente obra una convocatoria para renovar concejales expedida por el ayuntamiento en cuestión, la cual no cuenta con fecha de expedición.

En ese documento se convocó a todos los ciudadanos del municipio con credencial de elector para que el seis de noviembre a las nueve de la mañana se reunieran en la unidad deportiva para que mediante asamblea general llevaran a cabo la elección.

Asimismo, se indicó que se nombraría una mesa de debates conformada por dos representantes y diez escrutadores de cada grupo.

Se indicó que el procedimiento de elección consistiría en que cada ciudadano depositara su credencial de elector en la urna asignada a cada candidato. Posteriormente, los ciudadanos electos para la mesa realizarían el conteo de credenciales.

También se previó que cada candidato podría nombrar cuatro observadores para verificar que los votantes emitieran su voto una sola vez.

**m. Escritos de otras comunidades.** El tres y cuatro de noviembre, se presento un escrito ante la Presidencia Municipal y el Instituto Electoral, respectivamente, firmados por los agentes municipales de El Carmen Tuxtlan San José las Flores, Concepción las Mesas, San Isidro, San José Pueblo Nuevo, San Juan la Lima, Pueblo Nuevo Mesones, Tierra Blanca y ranchería Llano la Plaza, en los cuales en esencia se pedía que se respetara la validez de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-435/2010

resultados obtenidos en la asamblea electiva de diecinueve de septiembre.

**n. Elección de concejales.** El seis de noviembre de este año, se llevó a cabo la segunda asamblea comunitaria en la que se eligieron los concejales del municipio en cuestión.

De ella se elaboró un acta en la cual se asentó la fecha, hora y lugar en que se desarrolló, así como la presencia de ciudadanos de la cabecera municipal, agencias municipales y de policía, rancherías, y núcleos de población.

También se asentó que el motivo de esa asamblea era llevar a cabo la elección de nuevas autoridades municipales.

Posteriormente, según ese documento, se señaló el orden del día dentro del cual se consideró la instalación legal de la asamblea, nombramiento de la mesa de debates, elección de las autoridades municipales y clausura.

Acto seguido, se declaró que había quórum legal, por lo que el presidente municipal procedió a instalar la asamblea.

Enseguida, se determinó elegir a la mesa de debates por ternas.

Conforme a ello, se asentaron los nombres de los candidatos propuestos para la presidencia y secretaría de la mesa de debates, así como la votación que obtuvo cada uno de ellos quedando de la siguiente manera:

Cargo	Nombre	Votación
Presidente de la mesa de debates	Amadeo Ortiz Morales	1068
	Hugo Cruz Mendoza	41
	Tadeo Bravo González	3
Secretario de la mesa de	Hugo Cruz Mendoza	825

**SX-JDC-435/2010**

<b>debates</b>	Bernardo Rojas González	26
	Sara Lucas López	5

A su vez, también se designaron a los siguientes escrutadores y observadores:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
<b>Escrutadores</b>	Bernardo Cruz Mendoza
	Elodia Paz González
	Madarda Herrera Cid
	Alberto de la Luz Reyes
	María Morales Ortiz
	Yadira Ramírez Lucas
	Gaudencio Sánchez González
	Abram Flores Campos
	Gervacio López Hernández
	Heriberto Hilario López

<b>Observadores</b>	Tadeo Bravo González
	Sosimo Santiago Santiago
	Antonio Saavedra
	Juan Juárez Sánchez

Acto seguido, se asentó que la mesa de debates solicitó a los ciudadanos la propuesta para elegir a sus candidatos, a lo cual se aprobó elegir por voto directo.

La planilla que se votó fue:

<b>Propietarios</b>	
<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
<b>Presidente municipal constitucional</b>	Antonio Sosa Silva
<b>Síndico municipal procurador de justicia</b>	Luis Vázquez Angón
<b>Alcalde único constitucional</b>	Salomón de la Luz Rodríguez
<b>Regidor de Hacienda</b>	Esteban Bacilio Encarnación
<b>Regidor de Obras</b>	Teodoro López Hernández
<b>Regidor de Salud</b>	Nerón Lucas López
<b>Regidor de Educación</b>	Estolio Flores Campos
<b>Regidor de Ecología</b>	Amadeo Hilario López

<b>Suplentes</b>	
<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

<b>Presidente municipal constitucional</b>	Alberto Carrasco Aparicio
<b>Síndico municipal procurador de justicia</b>	Víctor Cruz Acoronado
<b>Alcalde único constitucional</b>	José Luis Santos Manzano
<b>Regidor de Hacienda</b>	Joel Nájera Guzmán
<b>Regidor de Obras</b>	Herminio López
<b>Regidor de Salud</b>	Evodio Santos castro
<b>Regidor de Educación</b>	Silvino Flores Vázquez
<b>Regidor de Ecología</b>	Maximino Hilario Mora

Seguidamente se asentó que la mesa de debates solicitó a la asamblea que emitieran su voto final en las urnas para determinar a cantidad de votos a favor de la planilla ganadora, y posteriormente contó las credenciales de elector a favor de la planilla ganadora, de lo cual obtuvo la votación de 1157 votos.

Posteriormente, se tomó protesta de esos candidatos y se firmó el acta.

Los actores señalan que los funcionarios del instituto local no asistieron a dicha asamblea a pesar de así haberlo acordado en las reuniones previas y de ser sido solicitada su presencia de manera reiterada.

**ñ. Aviso al instituto local sobre concejales electos.** El ocho de noviembre del año en curso, el Presidente Municipal Tobías Silva Cid remitió al Instituto Estatal Electoral, la documentación del resultado de la elección celebrada el seis de noviembre, en la que constaban los candidatos que fueron electos.

**o. Escritos de inconformidad.** El diez y trece de noviembre los agentes municipales de San José de las Flores, El Carmen Tuxtitélán; los agentes de policía de Concepción de las Mesas, San Isidro: los representantes de las rancherías Coyul Tuxtitélán, Piedra Bola, San José Pueblo Nuevo, San Juan la Lima, Tierra Blanca, Llano de Plaza, Pueblo Nuevo Mesones, se inconformaron ante el instituto

## **SX-JDC-435/2010**

local en contra de la asamblea de elección realizada el seis de noviembre porque señalaron que la mayoría de ciudadanos que votaron eran de otros municipios, además de que ninguno los integrantes de las comunidades a las que representan asistieron porque tenían conocimiento de que esa elección se había llevado a cabo en la asamblea de diecinueve de septiembre.

**p. Tercera reunión de conciliación.** El once de noviembre, no pudo llevarse a cabo la sesión de conciliación a la que citó el instituto local entre los representantes de esas comunidades por la ausencia del presidente municipal de Mesones de Hidalgo, y Antonio Sosa Silva, en su carácter aspirante a dicho cargo, lo cual se asentó en la minuta que se elaboró.

En esa minuta, se señaló la presencia de Gilberto González Sánchez, quien también es aspirante a la presidencia municipal, el cual manifestó que desconocía si efectivamente se había llevado a cabo la asamblea de seis de noviembre.

**q. Solicitud de invalidez de asamblea.** El dieciocho de noviembre, Gilberto González Sánchez, Feliciano Canseco Cruz, Flavino Nieto Lucas, Leodegario Santos Velazquez, Lorena Rojas García, Isaías Aparicio Pérez, Raúl Nájera Santiago, Carlos Pérez Aparicio, Ismael Cruz Rojas y Abel Hernández Morales, quienes fueron electos en la asamblea de diecinueve de septiembre, presentaron un escrito ante el instituto local por el que solicitaron la invalidez de la asamblea de seis de noviembre, porque consideraron su derecho de voto se vio afectado al no ser notificados de su realización.

**r. Acto impugnado.** El veintitrés de diciembre el Consejo General del instituto local emitió un acuerdo por el que declaró la invalidez de las asambleas electivas de diecinueve de septiembre y seis de noviembre, lo anterior porque el acta de la primera no estaba



firmada por la autoridad municipal en funciones; y en la segunda, porque se impidió votar a los ciudadanos de las agencias municipales, de policía y rancherías que se inconformaron.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El veintisiete de diciembre, inconformes con esa determinación, Antonio Sosa Silva, Luis Vásquez Angón, Salomón de la Luz Rodríguez, Esteban Basilio Encarnación, Teodoro López Hernández, Alberto Carrasco Aparicio, Víctor Cruz Acoronado, José Luis Santos Manzano, Joel Najera Guzmán, Herminio López, Nerón Lucas López, Evodio Santos Castro, Eustolio Flores Campo, Silvino Flores Vásquez, Amadeo Hilario López y Maximino Hilario Mora, presentaron el juicio ciudadano en el que se actúa.

**a. Trámite.** El veintinueve siguiente, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, la demanda del juicio ciudadano y los documentos atinentes.

**b. Turno.** El mismo día, la Magistrada Presidente integró el expediente **SX-JDC-435/2010**. El turno correspondió a su ponencia.

**c. Admisión.** El treinta de diciembre, se admitió el juicio, y en su oportunidad, al no encontrarse pendiente ninguna diligencia, se cerró la instrucción con lo cual quedó en estado de dictar sentencia; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por razones de geografía política, pues se promueve en contra de un acuerdo dictado por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, entidad

perteneciente a la circunscripción plurinominal de esta Sala, y por nivel de gobierno, pues se relaciona con la integración de un ayuntamiento de esa entidad, en el marco del sistema de usos y costumbres que rigen en la comunidad a la que pertenecen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 6, párrafo 3, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Definitividad.** Los actores solicitan que este órgano jurisdiccional conozca del presente medio de impugnación, ante la cercanía de la toma de posesión de los concejales del municipio de Mesones Hidalgo en Putla, Oaxaca.

Procede el conocimiento del presente juicio vía *per saltum*, pues de realizarse los trámites y sustanciación del recurso de inconformidad previsto en la legislación electoral de Oaxaca, se podría causar una afectación a la esfera jurídica del impetrante.

Ciertamente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la citada ley general, se deben agotar, en su caso, las instancias partidarias y judiciales ordinarias, esto es, cumplir con el



principio de definitividad, es criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,**<sup>1</sup> que el actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista y la ley electoral local, cuando tal agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.

De igual forma, esta Sala Regional estima que la presentación de la demanda es correcta, cuando a elección de actor, se realiza ante la autoridad emisora del acto reclamado o ante la que conoce del medio de impugnación del cual se desiste, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”**<sup>2</sup>.

En el caso, los actores se duelen de la determinación de invalidar la la asamblea comunitaria por la que se eligieron concejales en el ayuntamiento de Mesones Hidalgo en Putla, Oaxaca, emitida por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

En este orden de ideas, los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 69, 70 y 71 párrafo 1, inciso

<sup>1</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 80 y 81.

<sup>2</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

## **SX-JDC-435/2010**

b), 84 y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, prevén el recurso de inconformidad, procedente para impugnar, entre otros, la elección de integrantes a los ayuntamientos, los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos, por error grave o por error aritmético, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría, por nulidad de la votación o por nulidad de la elección, del cual conocerá y resolverá el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa.

Dicho recurso debe promoverse dentro de los cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento del acto reclamado o se hubiese notificado, la responsable debe realizar el trámite correspondiente – publicitación del recurso durante setenta y dos horas, recepción del escrito o escritos de los terceros interesados y deberá hacerlo llegar, dentro de las veinticuatro horas después de vencido el plazo-, previo a su remisión al Tribunal Electoral de la referida entidad; para que dicho órgano jurisdiccional emita la sentencia respectiva.

De esta forma, se aprecia que el trámite y sustanciación del citado medio de impugnación local, puede causar merma en la esfera jurídica del impetrante, debido a lo avanzado del proceso electoral, porque en el presente caso, los Concejales que integren los Ayuntamientos de acuerdo a las normas de derecho consuetudinario, tomarán posesión de sus cargos, el primer día de enero de dos mil once, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca



Con base en lo anterior, y con el fin de dar certeza a la elección de concejales para el referido municipio, se debe resolver la presente controversia en forma expedita.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La pretensión de los actores se vincula con demostrar la validez de la asamblea comunitaria llevada a cabo el seis de noviembre último para elegir a los concejales del municipio.

La litis se centra en determinar los requisitos que deben cumplir las elecciones por usos y costumbres y sus límites de conformidad con los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las propias reglas dadas por la comunidad de que se trate.

Conforme a ello, esta sala considera que el agravio es **infundado** como se verá.

En efecto, se encuentra fuera de controversia el reconocimiento constitucional del derecho de los pueblos indígenas para auto-determinarse.

Sin embargo, para el ejercicio y validez de ese derecho se requiere a su vez la concordancia con los derechos fundamentales rectores de todo el sistema jurídico mexicano.

### **Marco normativo**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena en su artículo primero, párrafo tercero, que **queda prohibida la discriminación motivada por origen étnico** o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por**

**objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

De igual modo, el artículo segundo de la Constitución indica que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que **son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El apartado A del mencionado artículo segundo menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad** frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

De la lectura conjunta de ambos artículos se desprende que el texto constitucional garantiza, por un lado, la no discriminación por pertenecer a una minoría, como pueden serlo las comunidades indígenas, las personas con discapacidad, las minorías religiosas, etcétera y, por la otra, el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes,



haciendo especial énfasis en que se debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad con los hombres.

Por ello, la lectura de ambos artículos constitucionales debe ser entendida en el sentido de que deben ser protegidas y, por ende, no ser discriminadas, las minorías de todo tipo, **incluidas aquellas minorías que conviven dentro de una comunidad indígena.**

A mayor abundamiento, el artículo cuarto de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación<sup>3</sup> señala que **se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.**

En el mismo sentido, el artículo noveno, fracciones VIII y IX de dicha Ley Federal señala que se considerarán como conductas discriminatorias **impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas** o de cualquier otra índole, y **negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos**, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas públicas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

De ahí que impedir el acceso o el ejercicio de los derechos de participación política, como lo es el derecho de votar y ser votado,

---

<sup>3</sup> Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

## **SX-JDC-435/2010**

constituye una forma de discriminación que atenta contra la Constitución y la Ley de la materia.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo<sup>4</sup>, abunda en este sentido al señalar en su artículo 3, párrafo 1, que **los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación**, y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Asimismo, el artículo 8, párrafos 1 y 2 de dicho Convenio señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.**

Como puede observarse, en el Convenio internacional adoptado por nuestro país se protege la no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho que los mismos tienen para conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades

---

<sup>4</sup> Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990 y que entró en vigor para México el 5 de septiembre de 1991.



indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente.

A su vez, el artículo 25, apartado A, párrafo primero fracción II de la Constitución de dicha entidad federativa menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca para la elección de sus ayuntamientos, y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Como se observa de dicho precepto, uno de los elementos en que descansa la autonomía de las comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca es la posibilidad de elegir a sus autoridades de acuerdo a los sistemas electorales propios y el acceso de las minorías en el ejercicio del sufragio activo y pasivo.

Así, un ejemplo del ejercicio indebido del derecho a la libre autodeterminación, es el ocurrido en dos mil ocho, cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicó un Informe Especial sobre el caso de discriminación a la profesora Eufrosina Cruz Mendoza, habitante del Municipio de Santa María Quiérolani, Distrito Electoral de Tlacolula, Oaxaca, a quien se le negó la participación como candidata para contender al cargo de Presidente Municipal, por ser mujer. En dicho informe, la CNDH mencionó que la aplicación de los sistemas normativos indígenas en materia electoral, no deben estar reñidos con el respeto pleno a la igualdad entre la mujer y el hombre<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Véase el *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza*.  
<http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/espec.htm>

En efecto, el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas encuentra como límite último el respeto a los derechos humanos de todos aquellos que conforman la misma. De ahí que cualquier tipo de acto de un grupo mayoritario dentro de una comunidad que vulnere los derechos de una minoría, no se justifique bajo el argumento de la autonomía, los sistemas normativos y los usos y costumbres propios de la comunidad.

En este sentido, autores como Will Kymlicka identifican un tipo de exigencias que pueden ser reclamadas por un grupo minoritario y al que denomina como “restricciones internas” y que implican el derecho de un grupo en contra de sus propios miembros, con el fin de impedir la disidencia interna, es decir, la decisión de los integrantes individuales de no observar prácticas o costumbres tradicionales<sup>6</sup>.

De acuerdo con dicho planteamiento, ciertas prácticas de las mayorías pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de sus propios miembros al excluirlos, por ejemplo, de la participación en los asuntos públicos y en la elección de sus dirigentes.

Como queda de manifiesto, en la misma doctrina filosófica se han hecho aportaciones importantes encaminadas al reconocimiento pleno de las diferencias entre grupos de población diversos y al límite que en todo momento encuentra su actuación en los derechos fundamentales.

A su vez, por lo que respecta a la actuación de las comunidades indígenas, existe un amplio consenso en el sentido de que la autonomía y el ejercicio de sus prácticas consuetudinarias por ningún motivo pueden validar o justificar la vulneración de los derechos humanos de ninguno de sus miembros.

---

<sup>6</sup> KYMLICKA, Will. “Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal”. *Isegoría*. No. 14, 1996, pp. 29-32.



Conforme con el marco normativo, doctrinario y de precedentes jurisdiccionales nacionales e internacionales, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, es a quien corresponde, para declarar la validez de la elección a través de sistemas normativos indígenas, verificar la satisfacción o correspondencia entre el método elegido, su ejecución y resultados, con los derechos fundamentales vinculados a tales actos, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, la aludida declaración de validez no constituye un formalismo vacío, sino que debe ser producto del examen de todas las circunstancias, hechos y actos que conforman el proceso electoral, todo lo cual debe ser confrontado con normas y principios rectores de la actividad electoral, pues solo a partir de esa calificación la autoridad electoral estará en condiciones de emitir un juicio sobre si el proceso electoral se encuentra ajustado a la ley, a fin de que la respuesta positiva conduzca a la declaración de validez, o bien, en caso contrario, a la nulidad de la elección y, por lo mismo constituye un acto fundamental en la etapa de resultados del proceso electoral.

#### **I. Esquema de verificación del método elegido y su correspondencia constitucional.**

La validez de la elección por un sistema normativo indígena, con independencia del método de selección adoptado por el municipio o comunidad, requiere para la calificación de su correspondencia con el sistema jurídico mexicano y los límites en su aplicación, 1. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales, 2. Reglas de participación de las cuales quede, al menos un registro mínimo que permita corroborar la equivalencia entre los resultados obtenidos y la voluntad comunitaria de la que emanan y, 3. Marcos ideológicos que permitan valorar y verificar los hechos a la luz de las teorías

comunitarias con las cuales encuentran mayor equivalencia a los sistemas normativos derivados del derecho consuetudinario, esto es, la exigencia de apartarnos de criterios liberales más propios de nuestro sistema electoral, para lograr una mayor empatía entre lo decidido y el contexto sociopolítico, económico y cultural al que se destinan. Ciertamente, las reglas, como mecanismos para la distribución del poder, sirven para preservar o quitar poder a los individuos de una comunidad y atribuírselo a la comunidad, considerada en sí misma como la soberana, por lo cual, los principios que subyacen a cualquier método de elección por derecho consuetudinario, suprimen las diferencias entre los miembros de una comunidad y funcionan como instrumentos de homogeneización.

Así, en palabras de Frederick Schauer <sup>7</sup> *impedir que se centre la atención en lo singular y en lo diferente, nos alienta a considerar a nuestro bienestar inextricablemente ligado al del grupo, y desalentarnos de la pretensión de que nuestra situación es singular, así como de la consiguiente exigencia de trato singular. De este modo, las reglas resultan fundamentales para el funcionamiento de cualquier decisión concebida desde un marco fuertemente comunitario.*

Conforme con lo anterior, los conceptos básicos a partir de los cuales debe verificarse la validez de una elección como la que nos ocupa, giran en torno a tres aspectos fundamentales.

**a.** Las reglas o mecanismos adoptados por la comunidad para la renovación de los concejales y la correspondencia de estos con el respeto a los derechos fundamentales.

Esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho de las culturas indígenas, con las obvias

---

<sup>7</sup> Las reglas del juego. Un examen filosófico de la toma de decisiones basada en reglas en el derecho y en la vida cotidiana. Marcial Pons, 2004, página 225.



salvedades de que ningún derecho individual con validez nacional puede ser contravenido por las reglas locales, ni siquiera cuando, desde el punto de vista local, esa contravención se considere necesaria para preservar la cultura.

Por ejemplo, ni la explotación de seres humanos ni la tortura pueden permitirse, aun cuando alguna cultura lo reclame como parte indispensable de sus tradiciones y costumbres. Éste es uno de los límites a los que la autonomía de las comunidades no puede escapar.

En ese sentido, en palabras de León Olivé, si una comunidad, por sus propias tradiciones o por imposiciones externas, impide sistemáticamente a sus miembros la discusión crítica de las preferencias, los deseos, los fines y las normas y, peor aún, si les impide tomar acuerdos, establecer o modificar normas, entonces, está impidiendo el comportamiento autónomo de los individuos, y bien podríamos decir que la comunidad no está siendo autónoma, pues no se están cumpliendo las condiciones necesarias para llamarla de ese modo.

La autonomía de los individuos no sólo requiere que se permita la discusión crítica de las necesidades, los deseos, los fines y de las normas de la comunidad, sino también que se cuente con procedimientos de decisión colectiva para que las revisiones que hagan los individuos tengan consecuencias en la colectividad, es decir, que se cumpla con la condición de que sus acciones o inacciones obedecen a reglas y normas decididas tras un análisis crítico de éstas.

Por otra parte, la autenticidad de la comunidad se traduce en la satisfacción de las necesidades de sus miembros y, además, de las necesidades que ellos consideren realmente suyas, y no impuestas

o fabricadas (desde fuera o dentro de la comunidad; por los dirigentes, por ejemplo). Si la comunidad no está orientada en esos sentidos, estará bloqueado el acceso de los miembros de la comunidad a los fines que auténticamente se plantean.

En conclusión, si suponemos que la autonomía de las personas es deseable, entonces la comunidad que forja su identidad y delimita el horizonte de elecciones en función del cual ejercen su autonomía y su autenticidad, también debe ser autónoma. La autonomía de la comunidad es una condición necesaria de la autonomía de sus miembros.<sup>8</sup>

**b.** Resulta por demás importante que durante la elección se respeten las reglas establecidas con anterioridad, para lo cual debe contarse con registros mínimos que permitan corroborar que en el desarrollo de la elección quedaron satisfechos cada uno de los pasos que la propia comunidad se dio para ejercer la voluntad comunitaria, en concreto la correspondencia entre los resultados y los mecanismos de su obtención, como ejes que consolidan la legitimidad del acto y el apego a los derechos fundamentales.

En esencia, los acuerdos comunitarios derivados, por ejemplo, de una asamblea, implican del diseño que conceda a los integrantes de la propia comunidad la oportunidad de influir en forma efectiva en las decisiones que afecten a sus intereses, lo cual requiere del diálogo acerca de las posibles consecuencias de esas decisiones antes de que éstas sean tomadas.

También requiere de una serie de garantías procedimentales que tengan en cuenta los propios mecanismos adoptados por la comunidad para decidir, en los cuales se incluyan las costumbres y estructuras organizativas pertinentes, con el consiguiente

---

<sup>8</sup> Multiculturalismo y pluralismo. Paidós, México 1999, páginas 201 a 215



aseguramiento de que los participantes tengan acceso a toda la información necesaria para la oportuna decisión.<sup>9</sup>

En cualquier caso, la participación forma parte, junto con la autonomía, del mismo régimen normativo que se ha desarrollado en relación con el autogobierno de los pueblos indígenas.

c. Como eje transversal de los anteriores elementos, es necesario aclarar las notas distintivas de la visión comunitarista de la ciudadanía en contraposición con la visión republicana, con el fin de señalar por qué en el caso que nos ocupa, la exclusión a la que son sometidos los habitantes de las agencias municipales atentan contra los principios básicos bajo los cuales viven dichos individuos.

En este sentido, por lo que respecta a la doctrina filosófica del comunitarismo, la misma se distingue por una reformulación de la moral, que no se relaciona con principios abstractos y universales, sino que pretende fundar la moral en pautas nacidas, practicadas y aprendidas dentro de la cultura de una comunidad<sup>10</sup>.

La concepción del ciudadano que surge desde la perspectiva comunitarista se caracteriza por otorgar una importancia fundamental a la pertenencia del individuo a una comunidad específica.

Es decir, los comunitaristas destacan la importancia de una común concepción del bien compartida por todos los ciudadanos, cuyo propósito es el de reducir la autonomía individual con el fin de beneficiar el interés colectivo.

---

<sup>9</sup> Estos requisitos de participación se encuentran incorporados en el Convenio 169 y se basan en los principios generales de autogobierno y autodeterminación, principios de carácter fundamental en el derecho internacional. También se relacionan con las normas de la no discriminación y la integridad cultural, tal como ha sido indicado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

<sup>10</sup> RUIZ MIGUEL, Alfonso. "Derechos humanos y comunitarismo. Aproximación a un debate". *Doxa*. No. 12, 1992, p. 97.

Por otra parte, la tradición filosófica del republicanismo promueve la ampliación de las potestades del ciudadano en las sociedades democráticas, en las que se requiere una mayor participación e intervención de los individuos con el fin de controlar en mayor medida las decisiones que son tomadas desde el poder político. De conformidad con el republicanismo, el individuo deberá tener una participación más estrecha en aquellas cuestiones de interés público y con ello ejercer su libertad.

Las consecuencias que esto conlleva para la concepción del ciudadano desde el republicanismo son evidentes, ya que la posición que el sujeto mantiene respecto de los otros individuos y con relación a la sociedad en la que participe resulta ser más estrecha. El ciudadano que surge de la postura republicana está más interesado en la participación pues de ella depende su propia libertad así como la legitimidad del poder político.

Algunos teóricos modernos del republicanismo como Jürgen Habermas, señalan que para la concepción republicana de gobierno, el problema de la auto-organización de la comunidad constituye el punto de referencia y, por tanto, los derechos de participación y comunicación políticas constituyen el núcleo de la ciudadanía<sup>11</sup>.

El filósofo alemán destaca la importancia que para este modelo de republicanismo tiene la deliberación de las ideas en el escenario público, a fin de que la expresión de los distintos puntos de vista puedan ser debatidos por todos los interesados. De ahí que considere que la fundamentación comunicativa o discursiva de las normas sociales, habrá de desarrollarse sólo cuando los afectados por dichas normas hayan debatido y deliberado en condiciones de

---

<sup>11</sup> HABERMAS, Jürgen. "Ciudadanía e identidad nacional". *In/ Facticidad y validez*. Madrid: Trotta, 2005, p. 625.



simetría y, en último término, estén en condiciones de quererla o, al menos, consentirla<sup>12</sup>.

Finalmente, por lo que respecta a la tradición del liberalismo, en la misma se privilegian los derechos subjetivos sobre la participación y la pertenencia, por lo que el individuo y sus derechos son puestos en un lugar principal.

Para la tradición liberal, la autonomía personal es el principal valor a proteger por el derecho y con base en la misma sostener toda la estructura en la que descansa el ámbito de los derechos fundamentales. Dicha autonomía sienta las bases para una renuncia a los objetivos colectivos y aumenta el grado en que los sujetos realizan sus esfuerzos sólo en la búsqueda de sus propios intereses<sup>13</sup>.

Desde la misma tradición liberal, Dworkin considera a los derechos como “triumfos políticos en manos de los individuos”, lo que quiere decir que los individuos tienen derechos cuando por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que ellos desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que se les imponga alguna pérdida o perjuicio<sup>14</sup>.

Estos derechos, “o triunfos”, se constituyen en el verdadero estandarte de las teorías liberales, desde el cual pocos serán “las razones o metas colectivas” que puedan justificar la intromisión en ese espacio de libertades negativas.

En efecto, la concepción del individuo que se desprende del liberalismo es aquella en la que el ejercicio de los derechos de

---

<sup>12</sup> VELASCO ARROYO, Juan Carlos. *La teoría discursiva del derecho. Sistemas jurídicos y democracia en Habermas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p. 159.

<sup>13</sup> OVEJERO LUCAS, Félix. *Intereses de todos, acciones de cada uno. Crisis del socialismo, ecología y emancipación*. Madrid: Siglo XXI de España, 1989, p. 5.

<sup>14</sup> DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel, 1989, p. 37.

ciudadanía son ejercidos de forma esporádica, y exclusivamente para legitimar las instituciones creadas con el fin de proteger esos mismos derechos.

Como vemos, los modelos de sociedad que plantean los tres modelos filosóficos mencionados, también suponen tres formas de concebir la ciudadanía, mientras para el liberalismo el individuo se considera de forma aislada, y para el republicanismo como parte importante de la conformación de la opinión pública a través de su participación en las decisiones, para el comunitarismo el individuo se distingue por su pertenencia a una colectividad.

**II. Caso concreto.** Es a partir de los tres elementos citados que se realizara el análisis de lo ocurrido con la elección cuestionada, a fin de verificar, desde el apego de las reglas elegidas por la comunidad con los derechos fundamentales básicos, los registros mínimos de correspondencia en la aplicación de esas reglas durante la elección, con el fin de verificar la correspondencia entre resultados y la voluntad comunitaria y conjuntamente, la valoración de los hechos a través de su concordancia con la visión comunitarista en la cual encuentra un mejor espejo el derecho consuetudinario, en aras de evitar que el filtro liberal rector en mucho de nuestro sistema constitucional de elecciones nos impida dimensionar la trascendencia de los hechos sobre lo que ocurre en poblaciones cuya concepción social es comunitaria.

La legislación de Oaxaca prevé la emisión de una convocatoria, conforme a la cual se fije la fecha y hora de la celebración de la elección, en la cual se contempla, incluso, que se incluya la modalidad de que sean los pueblos indígenas quienes elijan a sus representantes.



En efecto, el artículo 135 del código electoral local, establece que las autoridades del municipio encargadas de la renovación del Ayuntamiento, emitirán la convocatoria e informarán al Instituto local, cuando menos sesenta días antes, la hora y el lugar para la elección de los concejales.

También señala que en caso de incumplimiento, será el instituto quien acordará lo procedente.

De estas primeras directrices legales se advierte la obligación de las autoridades municipales de participar activa e imparcialmente en conseguir la renovación de los concejales y lleva implícito, dados los términos de anticipación y contenido de la convocatoria, el principio fundamental de universalidad del voto, esto es, al pretender publicar la fecha de la jornada y el derecho a elegir, la regla en análisis se traduce en la obligación de la autoridad municipal derivada de una elección por derecho consuetudinario de garantizar la satisfacción de ese principio.

Asimismo, la anticipación de la convocatoria encuentra explicación en la posibilidad de ejercer las garantías dadas por el propio sistema de coadyuvar a conciliar las diferencias que pudieran surgir en torno a los términos, métodos y participación de la jornada electoral, acorde con lo dispuesto en el artículo 143 del mismo ordenamiento.

Debe destacarse, que si bien la legislación no desarrolla los términos en los cuales debe darse a conocer la aludida convocatoria, debemos recordar que tratándose de una visión comunitaria de la renovación de autoridades, los principios subyacentes a ese acto, consisten en desarrollar las garantías mínimas, de la autonomía y autenticidad de las comunidades involucradas.

## **SX-JDC-435/2010**

Ciertamente, como se mencionó la verdadera autodeterminación de un ayuntamiento que se rige por sistemas derivados de sus costumbres, requiere que quien tiene a su cargo permitir la renovación garantice, además de la discusión crítica de las necesidades, los deseos, los fines y de las normas de la comunidad, los procedimientos de decisión colectiva que permitan a los interesados que las revisiones que efectúen tengan consecuencias en la colectividad, es decir, que se cumpla con la condición de que sus acciones o inacciones obedecen a reglas y normas decididas tras un análisis crítico de éstas.

Asimismo, explicamos que la autenticidad de la comunidad se traduce en la satisfacción de las necesidades de sus miembros y, además, de las necesidades que ellos consideren realmente suyas, y no impuestas o fabricadas (desde fuera o dentro de la comunidad; por los dirigentes, por ejemplo). Si la comunidad no está orientada en esos sentidos, estará bloqueado el acceso de los miembros de la comunidad a los fines que auténticamente se plantean.

Por lo anterior, la posibilidad de verdadera información oportuna de quienes tienen a su cargo decidir a sus nuevos gobernantes, requiere de la satisfacción de convocar, sea cual fuera la forma que se elija, con miras a lograr que esa publicidad sea efectiva.

En ese sentido, respecto de las notificaciones a las agencias municipales y de policía, el artículo 92, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, prevé que como atribución de los Secretarios de los Ayuntamientos, comunicar a los agentes municipales y de policía los acuerdos de ese órgano y las órdenes del presidente municipal.

Como se advierte de lo anterior, las órdenes del ayuntamiento y del presidente municipal, incluida la convocatoria para la elección,



deben ser comunicados a las agencias, para que estas a su vez lo hagan de conocimiento de los ciudadanos de la población.

De dicha disposición, también se advierte que la legislación electoral del Estado de Oaxaca señala que en caso de que las autoridades incumplan con la obligación de dar a conocer la convocatoria en el plazo previsto y con los requisitos exigidos será la autoridad administrativa quien tendrá que llevar a cabo las medidas pertinentes.

La exigencia en comento, por lo tanto, corresponde a los principios y derechos fundamentales de participación política que la constitución general contempla y, por lo mismo, en su emisión no existe violación que reparar.

Sin embargo, esa regla debe verificarse, en concordancia con los registros y constancias existentes en autos, pues no basta para su observancia, emitirla sino cumplirla, con registros mínimos que pongan de manifiesto el respeto a los derechos fundamentales que en ella subyacen.

Conforme a lo anterior, en el caso que nos ocupa, debe señalarse que aun cuando en el expediente obra la convocatoria para la sesión de seis de noviembre, no existe prueba de que ello haya sido dado a conocer a la comunidad por lo que no se tiene la certeza de que todos sus integrantes estuvieran en aptitud de saber que se realizaría una segunda asamblea.

Además de ello, debe señalarse que los rasgos formales de publicidad son insuficientes para considerar satisfechos también los requisitos distintivos de la autonomía y autenticidad de la comunidad, por lo siguiente:

## **SX-JDC-435/2010**

Conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente, no es posible considerar que la convocatoria emitida por el cabildo haya contemplado la participación de todos los candidatos y de las representaciones comunitarias,

Lo anterior, porque un cuando existen actas de cabildo en las que se determinó el contenido de la convocatoria y se asentó que todos los candidatos fueron citados para acordar sus bases, en el expediente no obra constancia de que así hubiera sido.

Lo anterior es de relevancia porque para la realización de la primera asamblea, la costumbre que había adoptado esa comunidad y el cabildo fue la de convenir las bases de la elección con las distintas fuerzas políticas que contenderían, como había ocurrido el once de septiembre.

Así, con las constancias de autos no se advierte el cumplimiento de esas costumbres que la comunidad se había dado como es la de convenir con los distintos candidatos las reglas de la elección.

Al respecto, debe considerarse dentro de los derechos fundamentales de cualquier individuo perteneciente a una comunidad se distingue el de poder participar activamente en la toma de las decisiones que pudieran afectarle, de ahí que la exigencia de las representaciones comunitarias de participar en la toma de esa decisión, se estime ajustada a los cánones racionales del propio derecho consuetudinario que no resulta válido desatender bajo un contra argumento de una costumbre distinta.

En ese sentido, la inercia de exclusión de las comunidades ajenas a la cabecera municipal, difícilmente se rompe con un acto mínimo y formal, pues para tal efecto es necesario lograr la identificación de los integrantes del ayuntamiento como una sola comunidad con



interés en autogobernarse auténticamente, mediante la participación crítica, oportuna e informada de quienes la integran.

Se insiste, de conformidad con la postura académica y calificada de Will Kymlicka, cuanto a las restricción internas de la comunidad, la exclusión de los integrantes de una comunidad, debe rechazarse enérgicamente por quien tiene a su cargo tutelar los derechos de quienes integran comunidades indígenas, en aras de favorecer su verdadera autonomía.

Hasta aquí, la exclusión de varias comunidades y su representación en la decisión relativa a la fecha de la elección y lo insuficiente de los actos tendentes a la comunicación universal del momento a partir del cual se llevaría a cabo la renovación, atentan contra los derechos fundamentales de participación auténtica en la elección de las autoridades a través de los derechos efectivos de votar y ser votados.

Además debe tenerse en cuenta que el acta de asamblea omite por completo narrar, quién quedó a cargo de verificar la llegada de los participantes y cómo se verificó su pertenencia a las comunidades del ayuntamiento, así como la forma de votar o como se computó esa votación.

Es cierto que en el acta se acompaña un listado de nombres y firmas de los asambleístas que aparentemente participaron.

Sin embargo no se menciona la forma en que se acreditó que todas ellas pertenecían al ayuntamiento, sus comunidades de origen, ni si todos ellos tenían derecho a votar en la asamblea.

En cuanto al método de votación este no se advierte del acta de la asamblea, lo cual era indispensable para conocer cómo manifestó su voluntad la comunidad y verificar que los participantes se

## **SX-JDC-435/2010**

sintieron incluidos en la decisión y, segundo, que su voto se computó en una sola y por una sola opción política.

Sin embargo, en el acta que se revisa nada se asienta en torno a esto, por lo cual, es imposible, verificar, si los asistentes, pertenecían al ayuntamiento, cuántos asistieron en realidad, bajo que modalidades se definió quienes podían votar y, por último, cómo se obtuvo ese total de votos, circunstancia, que repercute en la invalidez del acto.

En efecto, todo lo que ocurre durante una elección debe quedar asentado en un acta que pruebe lo ocurrido y por lo mismo, la veracidad de las determinaciones que en ella se tomaron, exigencia que encuentra sustento normativo en el artículo 137 del código local, que ordena levantar, al final de la elección, un acta.

En efecto, las actas de las asambleas son documentos que integran las circunstancias que describen la forma en la que se llevan a cabo.

Los requisitos que deben reunir son: la mención del lugar, fecha y hora, los cuales cuáles son elementos básicos del acta, así como los asistentes, el procedimiento de votación, los acuerdos o decisiones tomadas, la votación, en general, siempre deberá tenerse cuidado de todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado, así como firma de las personas que participaron.

Conforme con esa exigencia, desde el inicio de la asamblea comunitaria debe levantarse un documento del que se obtengan los datos relativos a quiénes participan y con qué derecho lo hacen, a fin de controlar quiénes y cuántos deciden a los gobernantes de la comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-435/2010**

También es necesario que se registre la población de la que provienen los asistentes porque de esta forma se tendrá el conocimiento fehaciente de la participación comunitaria y la oportunidad de participar en todos los trabajos de la asamblea.

A su vez, es necesario que exista constancia de la participación de los asambleístas en la toma de decisiones, por ejemplo, las propuestas que hicieron para conformar la mesa de debates o para concejales, o sus posturas respecto al método de votación, pues de esta se puede probar que los ciudadanos de las distintas comunidades realmente participaron y fueron tomados en cuenta para el proceso de elección.

También es menester que se asiente la secuencia del orden del día, la forma que las propuestas u opciones fueron electas, y cómo es que se verificó esa votación, es decir, cuantos ciudadanos votaron, como es que se realizó la votación, quienes contaron los votos, quienes fueron electos y cuál fue el número de votos que obtuvieron, entre otras circunstancias.

Al terminar la asamblea, el acta deberá ser firmada por la autoridad municipal, por el órgano que presidió la asamblea, por los ciudadanos que en ella intervinieron y por las personas de la municipalidad que por costumbre lo hacen, de conformidad con el artículo 137, párrafo 3, del código electoral local.

La exigencia de que se levante acta, responde a que todo lo que en ella se realizó sea verificable, pues con ella se acredita de manera fehaciente la existencia de la asamblea y con ella se debe probar el cumplimiento a la normativa aplicable por parte de quienes en ella actúa como autoridad (integrantes del ayuntamiento y mesa de debates) y de los participantes, como por ejemplo que se respetaron

## **SX-JDC-435/2010**

los principios aplicables como el respeto a los derechos fundamentales, dentro de los cuales debe observarse la inclusión de las minorías, así como los demás lineamientos aplicables.

La elaboración de ese documento, es una obligación de quien actúa con el carácter de autoridad en esa elección (ej. autoridad municipal y mesa de debates), pues son los encargados de dirigir los trabajos en el proceso de elección, por lo que a ellos corresponde demostrar que lo que ocurrió en la asamblea.

Además debe tenerse en cuenta que ésta regla forma parte del sistema normativo consuetudinario del ayuntamiento en análisis, pues se encuentra fuera de controversia que dentro de sus elecciones siempre se lleva a cabo y que la comunidad no ha puesto objeción a la misma, por el contrario, se exige como parte del propio procedimiento de renovación.

Precisado lo anterior, el siguiente aspecto a verificar es la correspondencia entre lo asentado en el acta y las etapas o acuerdos previos que la propia asamblea se dio para decidir.

De esas reglas otorgadas en la convocatoria se advierte que en efecto, la asamblea se dio en la fecha señalada en la convocatoria.

En el propio documento se asentó la presencia de las autoridades municipales, y se hizo firmar a los asistentes.

Dentro de la misma se advierte que se eligió una mesa de debates y el método para elegir a los concejales por ternas.

Pese a ello, no es posible advertir que en ese documento se establecieran los controles necesarios para estimar cumplieron con las reglas de la propia convocatoria.



Por principio, no se asentó la votación mediante la cual se aprobaron el método para elegir a la mesa de debates pues en el acta solo se limitaron a asentar que se eligió el método de terna y a los integrantes de la misma.

Al respecto, también fueron omisos en asentar quienes propusieron a los candidatos para integrar la mesa de debates, ni a que comunidad pertenecían.

Respecto de la elección de los concejales, en el acta se omitió asentar las distintas propuestas de los métodos de elección de concejales, ni se señaló la votación con la que se aprobó el método de ternas.

Sobre la elección de los concejales, no se asentaron las distintas propuestas, o en su caso, no se especificó porque solo apareció como propuesta una sola planilla a pesar de que uno de los acuerdos del propio cabildo fue considerar, al menos, dos candidatos, lo cual no se ve reflejado en el acta.

Tampoco se advierte cómo es que los assembleístas emitieron su voto, pues solo se dijo que se elegirían en ternas.

Ni se señaló la forma en que esos votos se contaron, pues en el acta únicamente se escribieron los nombres con la votación que obtuvieron, sin embargo, no se tiene conocimiento si otros candidatos fueron propuestos o participaron en el desarrollo de la asamblea.

Todas esas cuestiones eran necesarias para considerar la transparencia de todos los actos llevados a cabo en tan importante acto.

## **SX-JDC-435/2010**

La universalidad del sufragio, entendida no solamente con la posibilidad de votar, sino en un doble sentido de derecho activo y pasivo al voto, requiere para su cumplimiento de ciertos elementos como aquellos que permitan que todos los habitantes puedan participar o verificar que los distintos momentos en que se lleva a cabo la jornada electoral se lleven a cabo correctamente.

También supone que la autoridad encargada de los comicios acredite con todos los elementos a su alcance que se cumplieron con todas las formalidades del procedimiento, sin importar que el método electoral obedezca a prácticas consuetudinarias ancestrales, pues lo anterior guarda relación también con la protección de los derechos relacionados con la participación política y con la legitimidad de las autoridades comunitarias ante los ciudadanos.

Además debe considerarse que en ningún momento los agentes municipales o demás habitantes de las agencias fueron invitados a exponer sus puntos de vista directamente en la Asamblea, lo que lleva a suponer que los mismos no pueden tener participación alguna en la misma, que se encuentra limitada a los habitantes de la cabecera municipal.

A mayor abundamiento, tampoco existe documental alguna que lleve a suponer que las personas que participaron en las ternas y en la planilla de unidad finalmente electa provengan de diferentes corrientes ideológicas o políticas existentes dentro de la comunidad, lo que abona en la idea de que tales inconsistencias en el método adoptado y ejecutado por las autoridades comunitarias para elegir a sus concejales, excluyen a parte de la población, impidiendo que sus órganos de autoridad se conformen por el voto activo y pasivo de todos y cada uno de los habitantes del ayuntamiento.



En ese sentido, si como en el caso que nos ocupa, las acciones y omisiones de las autoridades municipales y de la propia asamblea comunitaria excluyen a una parte de los habitantes de dicho ayuntamiento, aún siendo un grupo minoritario, tal exclusión constituye en sí misma una irregularidad que vulnera los derechos de dichas personas y trastoca los fundamentos del sistema normativo regido por usos y costumbres, pues la pertenencia de tales persona a la colectividad constituye parte importante de su desarrollo individual y grupal y que bajo una óptica comunitarista se trata de una violación grave que debe rechazarse enérgicamente en aras de fomentar la verdadera autonomía y autenticidad del derecho de los pueblos indígenas para auto-gobernarse.

### **Conclusión**

Por esas razones, queda demostrado que la elección de los concejales del municipio de Mesones Hidalgo en la segunda asamblea no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de las agencias municipales en las decisiones del cabildo y de la asamblea comunitaria.

Lo anterior es suficiente para que esta Sala Regional tenga por acreditado que ante dichas irregularidades fue correcta la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca de invalidar la asamblea comunitaria de seis de noviembre

Por ello, lo procedente es confirmar el acuerdo de veintitrés de diciembre expedido por el Consejo General del instituto electoral local.

## **SX-JDC-435/2010**

De esta suerte, se conmina a todos los involucrados en la organización, celebración y participación de las elecciones de este ayuntamiento, que en lo subsecuente, se den las reglas y registros mínimos que permitan garantizar la universalidad del voto, asegurar la participación de todos los habitantes del municipio en igualdad de condiciones en las asambleas comunitarias, expresando libremente su opinión al interior de dicho órgano de autoridad, todo ello de acuerdo a las bases sustentadas en esta sentencia, las cuales son acordes con las prácticas consuetudinarias del municipio y de las disposiciones contenidas en los artículos 131 a 133 del Código Electoral de dicha entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintitrés de diciembre de dos mil diez relativo a la elección de concejales del ayuntamiento de Mesones Hidalgo en Putla, Oaxaca.

**NOTIFÍQUESE por estrados,** a los actores y a los demás interesados, **por oficio** con copia certificada de la presente resolución al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por su conducto personalmente con copia simple de la sentencia a los actores en el domicilio señalado para tal efecto. Además, notifíquese **por fax** los puntos resolutivos de esta sentencia al Instituto Estatal Electoral, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 3, inciso c), y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103, 105 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
XALAPA, VER.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTE**

**CLAUDIA PASTOR BADILLA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**YOLLI GARCÍA ALVAREZ**

**JUDITH YOLANDA MUÑOZ  
TAGLE**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**VÍCTOR RUIZ VILLEGAS**